

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que se tuvo conocimiento del fallecimiento del Dr. JAIME ALBERTO JARAMILLO, quien fungía como apoderado de la demandante ESTELA CARDONA IDÁRRAGA.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de noviembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso PERTENENCIA promovido por la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA contra los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, tenemos que el presente proceso se encuentra interrumpido por la enfermedad grave del apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO JARAMILLO; ahora bien, el Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de éste.

Así, sobre la interrupción del proceso, los artículos 159 y 160 CGP disponen:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En atención a la norma anteriormente expuesta, se ORDENA NOTIFICAR POR AVISO a la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA, a fin de que designe nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con la ADVERTENCIA que vencido el anterior término, o antes cuando designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
CIRCUITO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/nov/2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

ZULUAGA

**CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f053a2ca9583a78ff54c4fdacf05efede4260d9d6453ae31778ca31828fc4fcb

Documento generado en 23/11/2020 12:46:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**